

formas comenzará, para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine al formar el reglamento de la escuela. La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma Escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

36. Los estudios de que habla el art. 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el gobierno determine que se abra esta escuela.

*Primer año.*

Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

*Segundo año.*

Solfeo, estudios de instrumentos, vocalización y canto, principios de armonía.

*Tercer año.*

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

*Cuarto año.*

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, pantomima y declamación, estudio de trajes y costumbres.

*Quinto año.*

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, composición é instrumentación, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

*Sexto año.*

Estudios de instrumentos, composición é instrumentación, anatomía, fisiología é higiene de los aparatos de la voz y del oído, filosofía y estética de la música.

37. Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el art. 17 de la ley, quedando á cargo de la Junta directiva reglamentar dicho estudio.

38. Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio astronómico y del jardín botánico, los directores respectivos presentarán á la Junta Directiva de instrucción pública, para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

39. La escuela de sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

40. La enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

*Primer año.*

Español, primer año de francés, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

*Segundo año.*

Francés, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modelación.

*Tercer año.*

Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

*Cuarto año.*

Nociones de química general y aplicada.

La economía é invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

41. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, etc.)

Carpintería aplicada á la construcción de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornaría en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, texibles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de instrucción pública.

42. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

43. Para inscribirse en la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, si tendrán la obligación de estudiar á la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las Escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

44. Para inscribirse como cursante en las Escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningún requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

45. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseara estudiar una sola de las materias del curso.

46. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el examen, cuya duración y forma serán las prevenidas en el art. 71, y si resultaren

aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

47. Los exámenes de los idiomas se harán con separación de los relativos á las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará para poder obtener la aprobación, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traducción.

48. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinandos.

49. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instrucción suficiente á juicio del jurado en alguna de las materias de curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condición de repetir el estudio y examen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

50. En todas las escuelas, concluido que sea un examen, el jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

- Contestó medianamente.....M.
- " bien.....B.
- " muy bien....M B.
- " perfectamente bien....P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

53. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

54. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo día que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del examen.

55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble examen de que habla el art. 41 de la ley orgánica de Instrucción pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respectó de los estudios preparatorios como de los profesionales.

56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un examen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

58. Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo en libros ó instrumentos científicos y un diploma; y el tercero, en un diploma.

59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieron en este año la calificación suprema y acreditaron haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

60. La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de *Perfectamente bien*, y la ma-

yoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificación de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificación de *Bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública, para que el presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes, puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de instrucción pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

64. Para cumplir con lo prevenido en el artículo 63, se abrirá un concurso cada dos años.

65. Para ser admitido en este concurso, se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de

la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de primera, segunda ó tercera clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

68. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una próroga, de un año en Europa; pero para conceder ésta será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

70. En todas las escuelas, antes de dar principio á cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

71. Las faltas de asistencia en ningún caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin de año; pero si les obligará á sustentar el examen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En éstos se fijará la regla para aumentar el tiempo de examen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al examen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud

del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

72. Cada profesor designará semanalmente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los exámenes anuales.

74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

75. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuviere en el examen, al menos la calificación de *medianamente bien*.

77. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados por la ley.

79. El cuarto escribiente de la administración de fondos, servirá como tal en la junta directiva.

80. Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprender-

se los de anatomía en las escuelas de medicina y veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6241.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—*Pide informe sobre las concesiones para el corte de madera.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, se pida á los agentes de fomento ó á los funcionarios que desempeñan sus atribuciones en los Estados en que se hacen cortes de madera, un informe respecto de los requisitos con que se conceden los permisos para los cortes, el modo de efectuar éstos, el tiempo que duran, los derechos que pagan los cortadores, con todo aquello que crean conducente para ilustrar á este ministerio en ese ramo, recomendándoles hagan todas las indicaciones que estimen convenientes para una reforma del reglamento vigente, en caso de que la experiencia les haya dado á conocer los defectos de que adolezca, teniendo siempre por mira el mejor modo de conservar y hacer productivos los intereses nacionales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano agente de fomento en...

NUMERO 6242.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Pide datos sobre las cantidades que haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa oficina, y sean relativos:

1º A las cantidades que del erario nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz, por el 20 por ciento que con destino á mejoras materiales se cobra en las aduanas marítimas y fronteras.

2º A lo que en las mismas aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por ciento, que sustituyó al 25 por ciento de amortización de la deuda pública.

3º A los derechos de importación que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como también durante el llamado imperio.

4º Al monto de los derechos de las sumas que ha exportado desde 31 de Agosto de 1857.

5º A la cantidad de boños de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería general en cumplimiento del art. 22 del primero de los decretos citados.

6º A la cantidad que el jefe del ejército francés reclamó al llamado imperio, por la obra que para el transporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7º A la liquidación que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8º Al número y valor de los cupones de réditos que el concesionario haya entregado.

9º A la suma á que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el art. 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10. A las cantidades que según se dice recibió la empresa del ejército francés, á su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6243.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Envia modelos para el nombramiento de sargentos de artillería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Sección 1ª.—Circular.—Acompaño á vd. el modelo para la formación de los nombramientos de sargentos, mariscales, picadores, cabos, etc., para que conforme á él se uniformen las propuestas en el cuerpo de artillería, arregladas al formulario del Estado mayor del ejército y á lo que previene el reglamento de la citada arma.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano comandante de la...

ARTILLERÍA PERMANENTE.

(Tal brigada.)

(Tal batería.)

N. N. capitán (ó comandante) de dicha batería de la citada brigada, de la que es comandante el C. N. N.

Hallándose vacante el empleo de sargento primero ó segundo, picador, etc., por ascenso, muerte ó deposición de N. N. que lo servía, y convi-

niendo proveerlo en persona de buena conducta y honrado proceder, se reunió la junta que previene el art. 89 del primer reglamento de la ordenanza especial del cuerpo, en la cual fué electo conforme al artículo 88 del mismo, N. N., de tal batería, á quien nombro para que lo ejerza, atendiendo á que además de haber servido tanto tiempo, tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demás cualidades que se requieren y prometen su exacto desempeño. Tal lugar, fecha (por letra), mes y año (por letra).

(Firma del capitán.)

Considero digno al nombrado. El comandante. Consta que es apto. El E. del detall.

\* El aprobado solo lo deberán llevar los nombramientos de sargentos, mariscales, etc., los que se deberán remitir por duplicado, acompañando las hojas de servicios, ó filiación: en los nombramientos de cabo que no llevan aprobado por este ministerio, solo se remitirá un ejemplar para constancia, debiendo extenderse todos en papel común.

Los nombramientos de corneta mayor, mariscal y cabo de cornetas, los firmará el ayudante de la brigada.

NUMERO 6244.

Enero 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda que para la salida de conductas se observe el reglamento de 1850.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Se ha impuesto el ciudadano presidente de algunos recursos presentados en este ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga